

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-073-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ CC. No. 14.230.871 TP. No. 35601 CSJ. Apoderado de BENJAMIN APONTE BONILLA con CC. No. 5.971.536 Y OTROS, a las compañías de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. , a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	14 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 19 de Julio de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 19 de Julio de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 14 de Julio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0109 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 010 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-073-020**, adelantado ante e la Administración Municipal de Ortega Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0109 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 010 de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-073-020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante La Administración Municipal de Ortega Tolima, Hallazgo No. 071 de noviembre de 2020, cuya actuación administrativa fue originada por la Auditoría Regular realizada a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA, en la que se evidencia la siguiente irregularidad:

(...) "... Para el desarrollo del trabajo de campo, la comisión de auditoría procedió a realizar la localización del predio el Copial, guiado por el anterior propietario del predio el Copial y del Coordinador de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Ortega -Tolima, lo que permitió evaluar la ejecución de cada una de las categorías de inversión detalladas en la Tabla N° 2; el resultado de este proceso se sustenta a continuación."

TABLA N°2: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 200 NOV 15 DE 2019 MUNICIPIO DE ORTEGA Y JULIO CESAR CONDE PEÑA.

ACTIVIDAD1: COSTOS DE RESTAURACIÓN DE (4) ha EN EL PREDIO EL COPIAL, MUNICIPIO DE ORTEGA -TOLIMA .

CATEGORIA DE INVERSIÓN	UNIDAD	CANTIDAD en (ha)	V/ UNITARIO \$	V/ TOTAL (ha) \$
1.COSTOS DIRECTOS RESTAURACIÓN				
1.1.MANO DE OBRA				
1.1.1.Roceria (Preparación del terreno)	jornal	13	\$ 45.000,00	\$ 585.000,00
1.1.2.Trazado	jornal	6	\$ 45.000,00	\$ 270.000,00
1.1.3.Plateo (dos plateos)	jornal	18	\$ 45.000,00	\$ 810.000,00
1.1.4.Ahoyado	jornal	22	\$ 45.000,00	\$ 990.000,00
1.1.5. Transporte interno de Insumos.	Jornal	4	\$ 45.000,00	\$ 180.000,00
1.1.6.Aplicación de Fertilizantes y Correctivos	jornal	3	\$ 45.000,00	\$ 135.000,00
1.1.7.Plantación (Siembra)	jornal	11	\$ 45.000,00	\$ 495.000,00
1.1.7.Control Fitosanitario	jornal	4	\$ 45.000,00	\$ 180.000,00
1.1.8.Reposición (Replante)	jornal	3	\$ 45.000,00	\$ 135.000,00
1.1.9. Limpias (2 limpieas)	jornal	12	\$ 45.000,00	\$ 540.000,00
1.1.10. Contrucción de barreras rompe Incendios (200 metros de largo por 4 metros de Ancho).	jornal	4	\$ 45.000,00	\$ 180.000,00
SUBTOTAL MANO DE OBRA RESTAURACIÓN		100,0		\$ 4.500.000,00

1.2.INSUMOS PARA LA RESTAURACIÓN				
Plantulas + mas 10 % reposición	plantulas	1222	\$ 2.490,00	\$ 3.042.780,00
1.2.2. Fertilizante compuesto	kg	200	\$ 2.000,00	\$ 400.000,00
1.2.4. Elementos menores tipo agrimins	kg	70	\$ 2.400,00	\$ 168.000,00
1.2.5. Abono organico compost	kg	400	\$ 700,00	\$ 280.000,00
1.2.6. Cal dolimita Kilogramos Kg	kg	245	\$ 500,00	\$ 122.500,00
1.2.7. Hidroretenedor	kg	6	\$ 47.000,00	\$ 282.000,00
1.2.7. Attakil	kg	4	\$ 35.000,00	\$ 140.000,00
SUBTOTAL INSUMOS				\$ 4.435.280,00
COSTO TOTAL DIRECTOS DE REFORESTACIÓN				\$ 8.935.280,00
2.COSTOS INDIRECTOS				
2.1. Herramientas (5% valor de MO)				\$ 225.000,00
2.2. Transporte Insumo (20 % V Insumos)				\$ 887.056,00
2.3. Asistencia Técnica (10% MO + Insumos)				\$ 893.528,00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS				\$ 2.005.584,00
COSTOS TOTALES REFORESTACIÓN (1 ha).	hectarea	1		\$ 10.940.864,00
COSTOS TOTALES REFORESTACIÓN (1 ha).	hectareas	4		\$ 42.635.456,00

1. Las Cuatro (4) hectáreas intervenidas por el contratista, para el mes de julio de 2020, mantenía una cobertura del 100% en pasto Puntero (*Hyparrhenia rufa*) y Angleton (*Dyckanthium Aristatum*) o pasto invasor de más de un metro de alto, excluyendo el área de la ronda contra incendios (sin material de combustión) localizada en la base de la cerca de alambre de púa en la parte más alta del predio. Observar Fotos N° 1, 2 y 3 anexa.

3. En el Predio el Copial de propiedad del Municipio de ortega, no se evidencio una plantación forestal de cuatro (4) hectáreas con un estado o edad que demandara la ejecución las actividades de mantenimiento silviculturales en las cantidades descritas en el contrato, esta situación controvierte los soportes de ejecución y recibo a satisfacción entregados por los responsables del Contrato 200-2019 para el pago total de \$42.635.456,00.

4. El inventario y valoración forestal de la Siembra 4.888 árboles con fines de restauración activa realizada en el 17 de julio de 2020 o sea luego de 7 meses de ejecutado el contrato, permitió a la comisión de Auditoría estimar que el número de plántulas arbóreas presentes en las cuatro (4) hectáreas fue del 80 %, correspondiente a 3.910 árboles con alturas promedio de 70 cm y evidentes signos de elongación y curvatura en los tallos por la falta de mantenimiento un planteo, tutorado o una limpia general oportuno en toda el área realmente reforestada; de no eliminarse la competencia y dominancia que ejerce la cobertura en pasto , **la mortalidad calculada en julio de 2020 del 20 % o 978 plántulas**, aumentaría significativamente y podría aumentar el riesgo pérdida de la inversión y no cumplimiento del objeto.

5. El Contratista y supervisor certificaron que en 21 días ejecutaron las actividades y utilizaron 172 jornales en la Rocería (tumba, corte del pasto) de las 4 hectáreas , en practicar dos (2) planteos de un metro de radio en cada punto de siembra y dos (2) **limpias** en las mismas 4 hectáreas recién sembradas con los 4.888 árboles; en consecuencia la comisión para valorar el efecto de la concentración de la ejecución estado actual del área y los arboles establecidos, determinó con fundamento técnico Silvicultural y la periodicidad de aplicación , que el contratista en los 21 días no pudo haber ejecutado la totalidad de los (2) Planteos , un Replante y dos (2) limpias, por lo siguiente:

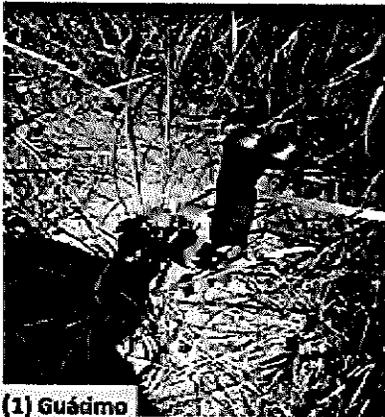
5.1. El auditor comisionado, basado en el protocolo de establecimiento de plantaciones y la silvicultura pudo establecer que el único **Plateo** practicado, fue el que antecedió la siembra donde utilizaron 36 de los 72 jornales pagos a satisfacción, que corresponden a un valor de \$ 1.620.000,00. (Tabla N° 3); la falta del segundo plateo contratado, afecto y está afectando el normal desarrollo de las plántulas al no disponer de un área libre de gramíneas o sea en un radio de 1 metro desde la base del arbolito recién sembrado.

5.2. Para la actividad de **reposición o replante** (Tabla N° 3), aun que está certificada como ejecutada durante los 21 días que duró la fase del contrato, la comisión de auditoría estimó que el contratista y supervisor por la premura de ejecución, no cuantificaron el número de árboles que superaron el acto de la siembra y alcanzaron a **establecerse** en su ecosistema definitivo para luego proceder a reponer las plántulas muertas; la anterior técnica para el cálculo in situ del porcentaje prendimiento o mortalidad cobra importancia si se hace pasado un periodo de tiempo predeterminado luego de la siembra, porque además de cuantificar el número árboles , se valoran mediante signos y síntomas las causa de la mortalidad, la capacidad de enraizamiento, el efecto de la fertilización y la adaptación de las plántulas al nuevo sustrato o ecosistema definitivo en restauración.

5.3. Para la actividad de las dos (2) **limpias** contratadas y certificadas como ejecutadas, contrasta con el estado en que se encuentra las cuatro (4) hectáreas reforestadas; esta realidad presume un incumplimiento basado en el análisis de los vestigios (La soca, el tamo, los rebrote o ciclo vegetativo del pasto) presentes o no en el suelo del predio; para concluir no hay certeza que contratista haya realizado técnicamente una rocería, un plateo y una limpia en toda la extensión de las cuatro hectáreas en un periodo de tiempo de 21 días.

CONTRATO N° 200 -2019 . RESTAURACIÓN DE (4) ha EN EL PREDIO EL COPIAL, MUNICIPIO DE ORTEGA -TOLIMA .

Desarrollo de la 3 especies Arbóreas Sembradas en Dic 2019 (1), Vainillo (2) y gualanday (3)



(1) Guáximo



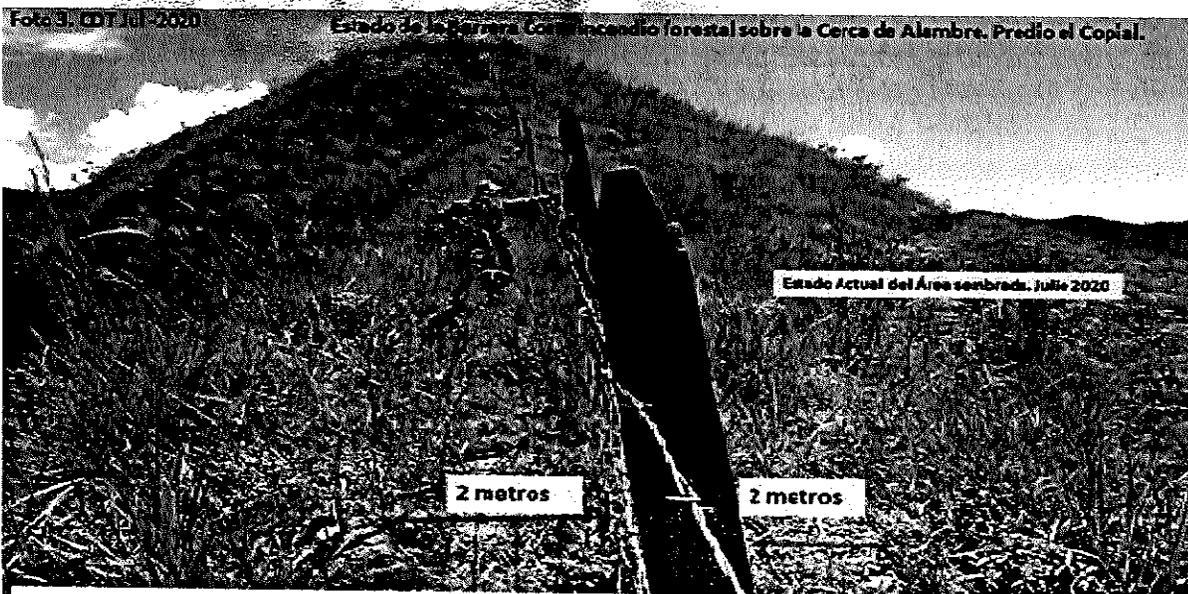
(2) Vainillo



3. Gualanday

5.4. Para la actividad de **construcción de las barreras rompe fuegos**, la misma definición y el estado del predio indicó la longitud y ancho de ronda libre de vegetación realizada por acción del contrato; este referente y la inspección de los linderos de las cuatro (4) hectáreas ,permitieron a la comisión de auditoría calcular que el contratista solo realizó un tramo de barrera rompe fuegos sobre cerca de alambre de púa, que se origina desde la vía destapada hasta la cima o parte más alta del predio recién sembrado, dejando de construir un tramo de 200 metros aproximadamente entre terminación de la cerca alambre de púa y el bosque de galería existente dentro del predio. Este incumplimiento de obra mantiene en alto riesgo el proceso de restauración activa ante un incendio forestal, como se muestra en la fotografía anexa 3.

La anterior **incoherencia técnica**, agregada a la **inobservancia del supervisor**, permitió a la comisión de auditoría deducir que la programación de ejecución de las actividades de mantenimiento y restauración, atendieron más a los apuros institucionales de fin de vigencia, que al requerimiento que exige la restauración activa en el Predio "El Copial".



CONTRATO N° 200 -2019 . RESTAURACIÓN DE (4) ha EN EL PREDIO EL COPIAL, MUNICIPIO DE ORTEGA -TOLIMA .

Finalmente, la comisión considera oportuno y procedente comunicar el presunto detrimento por valor de \$ 7.990.864,00 de los \$42.635.456,00 por no ejecutar las actividades de Plateo (limpias en contorno), limpias generales, resiembra (según porcentaje de mortalidad y mantenimiento) y barreras corta incendios oportunamente en las cantidades contratada y canceladas por el Municipio de Ortega-Tolima; esta omisión de ejecución de las actividades silviculturales está afectando el normal desarrollo de los arboles sembrados y desvirtúa la dinámica del proceso de restauración ecológica activa, conservación y protección que la administración Municipal de Ortega inicio con la adquisición del predio el Copial y vulnera La Ley 734 de 2002 Artículo 34. «Deberes. Son deberes de todo servidor público y los principios de economía y planeación...» (...)

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro del proceso las siguientes actuaciones procesales:

1. Auto de Asignación No 133 de diciembre 29 de 2020. (fl 1).
2. Auto de apertura No 006 de fecha febrero 8 de 2021 (fls 15-22).
3. Auto de reconocimiento de personería jurídica de fecha mayo 11 de 2021 (fl 76).
4. Auto de prueba No 034 de fecha septiembre 8 de 2021 (fls 120-123).
5. Auto de Archivo del Proceso de responsabilidad Fiscal No. 010 de 16 de junio de 2022 (fls 136-149).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 010 de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada ante La Administración Municipal de Ortega Tolima, respecto de los señores **BENJAMÍN APONTE BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.971.536 expedida en Ortega -Tolima, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, quien suscribió el contrato de obra pública No. 200-2019, **FRAY EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA RADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.238.706 expedida en Ibagué - Tolima, en calidad de Coordinador de Desarrollo Agropecuario para el periodo 1 de febrero de 2016 hasta diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra pública No. 200-2019 de noviembre 15 de 2019 y **JULIO CESAR PEÑA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.411.244 de Ibagué - Tolima, en su condición de contratista del contrato de obra No 200-2019 de Noviembre 15 de 2019, bajo los siguientes argumentos:

(...) "En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 071-2020 de fecha noviembre de 2020 obrante a folio 3 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales, la Administración Municipal de Ortega y lo informado por el Ingeniero Forestal de la Contraloría Departamental del Tolima, en su informe técnico que las actividades producto del hallazgo fiscal fueron ejecutadas en su totalidad; en razón a estos hechos y lo descrito en los párrafos anteriores dentro de este procedimiento fiscal no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 como es: a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, b) Un daño patrimonial al Estado y c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para

iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho no puede endilgar responsabilidad fiscal a las personas BENJAMÍN APONTE BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.971.536 expedida en Ortega -Tolima, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, quien suscribió el contrato de obra pública No. 200-2019, FRAY EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA RADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.238.706 expedida en Ibagué - Tolima, en calidad de Coordinador de Desarrollo Agropecuario para el periodo 1 de febrero de 2016 hasta diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra pública No. 200-2019 de noviembre 15 de 2019 y JULIO CESAR PEÑA CONDE, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.411.244 de Ibagué - Tolima, en su condición de contratista del contrato de obra No 200-2019 de Noviembre 15 de 2019; ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante la Administración Municipal de Ortega Tolima, radicado bajo el No 112-073-020 en razón a que se logró probar la inexistencia de daño patrimonial, tal como se analizó y se dio a conocer en los acápites anteriores, por tal razón este despacho considera que no es procedente continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, y la Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal y la causa que los hechos aquí ocurridos no es constitutivo de detrimentos patrimonial, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)" (...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-073-020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es ineludible que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 010 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL DEL 09 DE JUNIO DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-073-020, dentro del cual se declaró probada la causal que Conlleva al Archivo de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 frente a los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, realizando un análisis de las actuaciones acercadas al proceso tales como la presentación de los argumentos de defensa por parte de los investigados y el tercero civilmente responsable, el material probatorio obrante dentro del plenario, de acuerdo a las circunstancias, los principios constitucionales pertinentes y atendiendo la debida valoración de acuerdo a la sana critica.

Inicialmente el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a hacer la valoración frente a las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente asunto, por lo que de acuerdo a lo allegado dentro del hallazgo fiscal se procedió a proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 006 obrante a folio 15 del cartulario, por el hecho de presentarse ante la administración municipal de Ortega Tolima irregularidades en la ejecución del contrato de obra pública No. 200 de noviembre 15 de 2019, suscrito entre la administración municipal de Ortega y el señor Julio Cesar Conde Peña, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.411.244 de Ibagué – Tolima, cuyo objeto consistía en: **"...MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL EN PREDIOS ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE ORTEGA EN EL MARCO DE LA LEY 99 DE 1993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS"**, por el valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS MCTE (\$42.635.456)**, evidenciando el grupo auditor que el contratista no ejecutó las actividades de planteo (limpias en contorno), limpias generales, resiembra (según porcentaje de mortalidad y mantenimiento) y barreras corta incendios oportunamente en las cantidades contratadas y canceladas por el municipio de Ortega Tolima, generándose de esta forma un presunto daño patrimonial de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.454.274)**, tal como se evidencia en el siguiente cuadro analítico:

TABLA 3 : CALCULO DETRIMENTO ,PREDIO EL COPIAL , CONTRATO N°-200-2019 MUNICIPIO DE ORTEGA-TOLIMA Y Y JULIO CESAR CONDE PEÑA.					
CATEGORIA DE INVERSIÓN NO EJECUTADAS	CANTIDADES				
	En (4 ha)	En (1 ha)	Jornal ,Insumos Detrimento	V/ UNITARIO	V/ TOTAL (ha), Detrimento
1.COSTOS DIRECTOS					
1.1.MANO DE OBRA SIN EJECUTAR					
1.1.3.Ploteo (Un ploteo)	72	18	36	\$ 45.000,00	\$ 1.620.000,00
1.1.8.Reposición (Replante)	12	3	12	\$ 45.000,00	\$ 540.000,00
1.1.9. Limpias (1 limpia)	48	12	24	\$ 45.000,00	\$ 1.080.000,00
1.1.10. Contruccion de barreras rompe incendios (200 metros de largo por 4 metros de Ancho).	16	4	8	\$ 45.000,00	\$ 360.000,00
TOTAL MANO DE OBRA NO EJECUTADA	148	37			\$ 3.600.000,00
1.2.INSUMOS PARA LA REFORESTACIÓN					
1.2.1.Plantulas 20 % mortalidad . 0.7 ha	4444	1111	888,8	\$ 2.490,00	\$ 2.213.112,00
1.2.2. 10 % de plantas a reponer o resembrar	444	111	444	\$ 2.490,00	\$ 1.105.560,00
TOTAL INSUMOS	4888	1222	1332,8		\$ 3.318.672,00
2.COSTOS INDIRECTOS					
2.1. Herramientas (5 % MO)+ trasporte (20 % Insumos)+ Asistencia tecnica (10 % INSUMOS + MO)	\$2.005.584,00				
2.1. Herramientas (5 % MO)					\$ 180.000,00
2.2.Trasporte (20 % Insumos)					\$ 663.734,40
2.3. Asistencia tecnica (10 % INSUMOS + MO)					\$ 691.867,20
TOTAL COSTOS INDIRECTOS					\$ 1.535.601,60
CALCULO DETRIMENTO CONTRATO 200-2019					\$ 8.454.273,60

NOTA: El ajuste al valor inicial de \$ 7.990.864, es por que se debe agregar proporcionalmente los costos Indirectos . Febrero 1 de 2021.

Una vez notificado el auto de apertura conforme lo norma el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los presuntos responsables fiscales, recepcionadas las versiones libres y espontaneas tal como lo norma el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 y la recepción de documentos probatorios aportados por la Administración municipal de Ortega Tolima tal como obra a folio 35 al 50 del cartulario, se evidencia que se realizó la limpia general de la plantación establecida, se hicieron planteos alrededor de los arboles entre otras actividades. (...)

Ahora bien frente a los hechos investigados por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal se encuentra que el día 12 de noviembre de 2020 la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remitió el hallazgo fiscal No 071-020 de fecha noviembre de 2020, mediante memorando CDT-RM-2020-00004353, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por las presuntas irregularidades que se venían presentando en la ejecución del contrato de obra No 200-2019 de Noviembre 15 de 2019, por cuanto se canceló un contrato sin cumplir con la totalidad de las actividades contratadas, tales como, planteo (limpias en contorno), limpias generales, resiembra (según porcentaje de mortalidad y mantenimiento) y barreras corta incendios (Tabla No. 03 cálculo del detrimento patrimonial), hecho que generó que la administración municipal de Ortega – Tolima, cancelará un valor de unas actividades ambientales no efectuadas, generando un presunto daño patrimonial de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.454.274)**.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura de del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 006 de febrero 8 de 2021**, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **BENJAMÍN APONTE BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.971.536 expedida en Ortega -Tolima, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, quien suscribió el contrato de obra pública No. 200-2019, **FRAY EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA RADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.238.706 expedida en Ibagué - Tolima, en calidad de Coordinador de Desarrollo Agropecuario para el periodo 1 de febrero de 2016 hasta diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra pública No. 200-2019 de noviembre 15 de 2019 y **JULIO CESAR PEÑA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.411.244 de Ibagué - Tolima, en su condición de contratista del contrato de obra No 200-2019 de Noviembre 15 de 2019; en relación al detrimento patrimonial ocasionado al municipio de Ortega Tolima, en cuantía presunta de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.454.274)**. Suma que corresponde al total de actividades pagadas y no ejecutadas por el contratista en la ejecución del contrato de obra No. 200 de noviembre 15 de 2019.

Y como tercero civilmente responsable se vincularon a las compañías de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860.524.654-6, quien es expidió póliza de seguro de manejo del sector oficial **No 480-64-99400000069** expedida el día 04 de marzo de 2019, con vigencia desde el día 02 marzo de 2019 hasta el día 02 marzo de 2020, por un valor asegurable de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**, y a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con el Nit 860.009.578-56 quien expidió la siguiente póliza de cumplimiento **No 24-44101135869** expedida el día 19 noviembre de 2019, con vigencia desde el día 15 noviembre de 2019 hasta el día 15 enero de 2023, por un valor asegurable así: Cumplimiento del contrato la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.263.545)**; Calidad del servicio, la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.131.772)** y de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.263.545)**, compañía que se

Encargaría de amparar el cumplimiento del contrato de obra pública No 200 de noviembre 15 de 2019.

Es así como el ente de control procedió a realizar los procedimientos fiscales, para determinar si existieron irregularidades en la ejecución del contrato de obra No 200-2019 de Noviembre 15 de 2019, en este caso procedió a recepcionar las versiones libres y espontaneas de los investigados, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción tal como lo norma el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, teniendo como primera media el medio de defensa del señor **Benjamín Aponte Bonilla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.971.536 expedida en Ortega – Tolima, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para el periodo 01 de enero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, quien suscribió el contrato de obra pública No. 200-2019 y acta final de liquidación de fecha 14 diciembre de 2019 del contrato de obra No 200-2019, el cual manifestó a folio 63 del cartulario lo siguiente:

"... En este evento es que aparecen las figuras jurídicas de la supervisoría, como órgano auxiliar colaborador del ordenador del gasto quienes tienen unas disímiles funciones, dentro del contexto de la ejecución de los objetos contractuales en cada uno de los procesos que celebre y desarrolle el ente territorial.

***La supervisoría** es el conjunto de actividades que conlleve a ejercer una función de control, seguimiento, revisión y liquidación técnica, administrativa, financiera, contable, y jurídica que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por un funcionario de planta del Municipio, a la correcta ejecución de un contrato o convenio, protegiendo los intereses de la entidad para que estos no se dilapiden y alcance el cumplimiento adecuado y efectivo del objeto contractual y las obligaciones a su cargo en tiempo, en forma cualitativa y cuantitativa y en las condiciones que se pacten en el contrato o convenio.*

Todo contrato que celebre la Administración Municipal, tendrá por lo menos un interventor o supervisor por cada relación contractual que se pretenda ejecutar por parte de la Alcaldía.

La supervisión se ejerce, mediante la designación del funcionario competente de acuerdo al ramo o al tema que se trate; ejemplo , cuando el tema es de salud o servicio educativo o social, el secretario de Salud o Servicio Social el supervisor; o cuando el objeto contractual es una obra publica el supervisor debe ser secretario de Obras publica o el de planeación e infraestructura; o como en el evento que nos ocupa en las presentes diligencias, se trata de una actividad medio ambiental, la supervisión es ejercida el coordinador de Desarrollo agropecuario.

Tanto la supervisoría como la interventoría, implican una posición imparcial, por lo tanto, en la interpretación del contrato y en la toma de decisiones, la interventoría o supervisoría debe ser consecuente con sus objetivos principales, los que se determinan a continuación (...)

Todas funciones esenciales de supervisoría son obligaciones que se imponen a estos controladores de la contratación pública, por mandato legal, ley 80 de 1993, ley 1474 de 2011, es decir, son ordenamientos a los que se deben someter los supervisores e interventores y los informes que ellos rinden sobre todos los acontecimientos de la ejecución de determinado contrato, son documentos Públicos, que tiene la certeza positiva, que lo allí consignado corresponde a la verdad, pues tiene la connotación de constituir plena prueba, esto a voces del artículo 257 del Código General del proceso que dice: "los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza..."

Es decir, tienen el valor de plena prueba y además conforme lo determina el artículo 83 de la carta política se presume el principio de la buena fe, cuando predica. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse los postulados de la buena fe. La cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". (Subrayado fuera del texto)

Con base a lo anteriormente, no se le puede predicar responsabilidad al Doctor BENJAMÍN APONTE BONILLA, porque se desconoce los principios de la delegación y desconcentración de funciones, además de lo descrito en los manuales de funciones y competencias laborales, a cada funcionario sea del nivel que corresponda debe cumplir unas misiones y el señor Alcalde no puede tener la responsabilidad de verificar si cada servidor público, lo que enuncia en los documentos corresponde a la verdad, no se puede imponer esa obligación omnímoda a los ordenadores del gasto, por cuanto, todos y cada y uno de la servidores al firmar el acta posesión juran cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, con la Constitución y la Ley.

En sentencia T-151 de 2013 la Corte Constitucional, predico: (...)

Aunado que el contrato fue cumplido en un cien por cien, así se demostró se reitera con los documentos soporte del informe de supervisoría.

De igual manera, se tiene que para que se derive responsabilidad de un agente del Estado según el artículo 5 de la ley 610 de 2000, debe estructurarse estos elementos: (...)

En consecuencia, no demostrada la existencia de los tres elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal, no existe otra alternativa que ordenar el archive de las presentes diligencias, en favor de BENJAMÍN APONTE, en virtud que no existe responsabilidad, por la causal excluyente de la responsabilidad de un tercero, porque el señor Alcalde de Ortega, ordeno la liquidación y pago del valor del contrato, como consecuencia del informe de supervisoría en que se indica que el contratista cumplió con las cláusulas pactadas en el contrato y que el objeto contractual en un cien por cien..."

Finalmente en la versión libre y espontánea del señor **Fray Edwin Andrés Valderrama** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.238.706 expedida en Ibagué – Tolima, en calidad de Coordinador de Desarrollo Agropecuario para el periodo 1 de febrero de 2016 hasta diciembre 31 de 2019 y supervisor del contrato de obra pública No. 200-2019, tal como obra a folio 89 del cartulario manifiesta al despacho de la contraloría lo siguiente: "... me permito presentar documentos adicionales con los que pretendo desvirtuar la existencia de cualquier aspecto que pueda conllevar a endilgar responsabilidad con relación a las observaciones realizadas por ese órgano de control fiscal.

- 1. Oficio del informe de actividades complementarias al contrato No 200 de 2019 No 2102, según radicado 2102 de fecha 27 de octubre de 2020 (01 folios).*
- 2. Informe de actividades realizadas por el contratista Julio Cesar Conde Peña, en el periodo comprendido entre el 12 y el 24 de octubre de 2020, donde se ejecutaron actividades de limpia, plateo, resiembra y barrera corta fuego, actividades que fueron identificadas por este ente de control como faltantes (22 folios).*
- 3. Acta de visita técnica realizada por el Coordinador de Desarrollo Agropecuario del municipio de Ortega-Tolima, el señor JOSÉ TEÓDULO RADA TAPIERO, donde evidencia el cumplimiento de las actividades complementarias del contrato No 200 de 2019 del municipio de Ortega (03 folios).*

Con base a esta documentación con el debido respeto solicito se determine que no existe argumentos para concebir la existencia de hallazgo de ninguna naturaleza y se proceda al archivo de las presentes diligencias..."

Visto lo anteriormente enunciado por el señor **Fray Edwin Andrés Valderrama Rada**, se procedió a verificar la documentación arrimada al proceso, evidenciando que en el folio 91 del cartulario, se observa un escrito del Contratista Ingeniero Civil JULIO CESAR CONDE PEÑA, el día 26 de octubre de 2020, el cual le comunica al señor alcalde OMAR IVÁN CARRILLO RAMÍREZ, lo siguiente: *"...en atención a las observaciones administrativas No 3 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, del informe preliminar de Auditoría modalidad especial de la Contraloría Departamental del Tolima, me permito hacer entrega del informe de actividades complementarias al contrato No 200 de 2019, el cual me comprometí a realizar y allegar a su despacho con la descripción de las labores adelantadas en el marco del contrato y la auditoría realizada..."*

Conforme a lo anterior, en el folio 92 al 113 del cartulario, se registra el informe de actividades de fecha octubre 26 de 2020, al contrato de obra No 200-2019 cuyo objeto era el mantenimiento y restauración ambiental en predios adquiridos por el Municipio de Ortega Tolima, en el marco de la Ley 99 de 1993, plasmándose como conclusiones lo siguiente: *"...Se realizó limpia general de la plantación establecida, se hicieron plateos alrededor de los arboles previamente establecidos, se reemplazaron y sembraron 600 unidades de Gualanday en el área del predio destinado, y se realizó el establecimiento y mantenimiento de la barrera corta fuero del predio y la plantación forestal.*

Se identificó que más del 80% de la plantación inicial, se adaptó y presentan buen desarrollo vegetal.

Se realizaron actividades de siembra y reemplazos de material vegetal en un 13.5% con respecto a las plántulas establecidas inicialmente (600 nuevas unidades)..."

Igualmente se observó el acta de visita técnica de fecha octubre 27 de 2020 en la cual se plasmó lo siguiente: *"... En seguimiento a los compromisos adquiridos, dentro de los hallazgos realizados por la Contraloría Departamental al contrato No 200 del 2019 en el predio la Esperanza, en la Vereda Copial del municipio de Ortega, esta coordinación pudo constatar que el contratista realizo actividades complementarias de limpia, plateo, siembra de árboles y barrera de fuego, durante el periodo del 12 al 24 de octubre de 2020..."*

Visto estos documentos, es necesario manifestar que el ente de control mediante oficio CDT-RS-2021-000000705 de fecha febrero 12 de 2021 tal como obra en el folio 29 del cartulario, le solicito a la Administración municipal, certificara si el contratista cumplió con las diferencias encontradas por el grupo auditor en el hallazgo fiscal No 071 de noviembre de 2020, respuesta que fue allegada mediante oficio CAD-003 de febrero 19 de 2021 tal como se observa en el folio 35 al 50 de cartulario, donde la Coordinadora Agropecuaria JENNIFER YINNEY BARRETO GUARNIZO le indica al ente de control que se verifico el cumplimiento de las actividades relacionadas en el informe del contratista, informe que se indicó en los acápites anteriores con su respectiva acta de visita técnica al sitio de obra.

En este orden de ideas, visto las citadas versiones libres y espontaneas como medio de defensa y lo arrimado por la administración municipal de Ortega Tolima, el Despacho mediante auto de prueba No 034 de septiembre 8 de 2021 tal como obra a folio 120 del expediente, procedió ordenar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, que mande los funcionarios que realizaron el hallazgo fiscal No 071-2020, aclaración, complementación o ajuste de la información aportada por la administración municipal de Espinal y lo arrimado por los presuntos responsables fiscales, acción esta que fue resuelta el día 20 de abril de 2022 a folio 131 al 135 del cartulario por parte del Profesional Universitario ingeniero Forestal **OMAR FERNANDO TORRES LOZANO** quien indicó lo siguiente:

"... INFORME DE APOYO TÉCNICO EN LA EJECUCIÓN DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS RELACIONADO CON EL PROCESO N° 112-073-2020, ADELANTADO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ORTEGA.

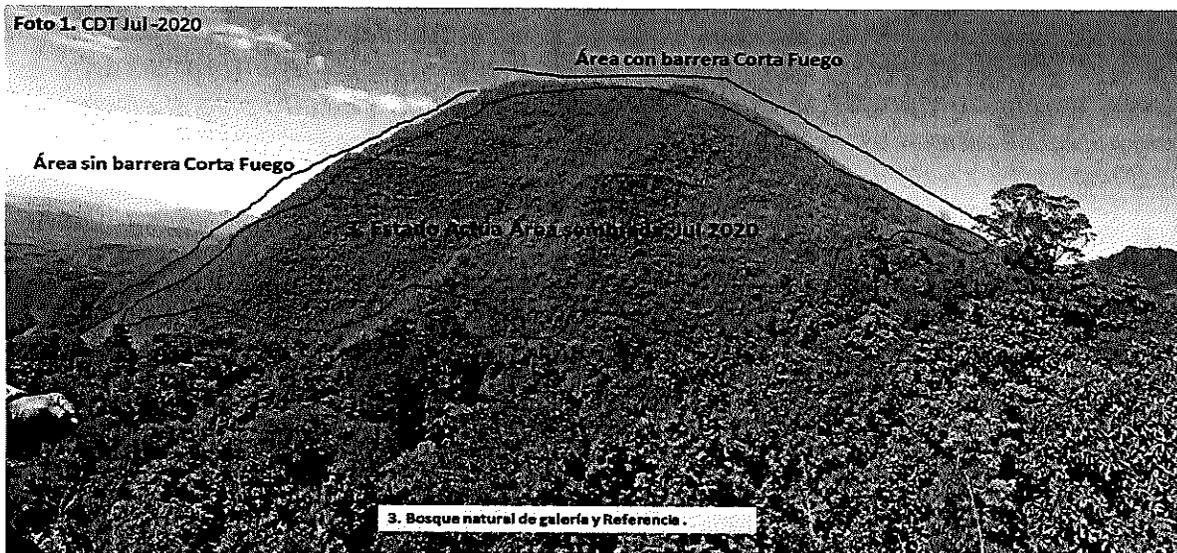
Dando Cumplimiento al Memorando de asignación N° 056-2021-111 de la Dirección Técnica de control fiscal y medio ambiente para el apoyo Técnico en la Dirección técnica de responsabilidad fiscal en el marco del proceso N° 112-073-2020 y auto de pruebas N° 034 de septiembre 8 de 2021 , remito el siguiente pronunciamiento técnico con fundamento en la revisión, análisis técnico de la información aportada por la Administración municipal de Ortega –Tolima , el Contratista Julio Cesar Conde Peña CC N° 93.411.244 de Ibagué y la generada en el hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal N° 017 de 2019 en el marco de la realización de la auditoría especial ambiental PGA-2020.

1. Datos generales del Contrato de obra Pública N° 200 de noviembre 15 de 2019.

TABLA N°1: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 200 DE NOVIEMBRE 15 DE 2019, MUNICIPIO DE ORTEGA Y JULIO CESAR CONDE PEÑA.	
CONTRATISTA	Julio Cesar Conde Peña CC N°93.411.244 de Ibagué-Tolima / Carrera 4 N° 40 -38 Barrio Metaima Ibagué -Tolima./3138728948 / jccconde27@hotmail.com
OBJETO	Mantenimiento y restauración ambiental en predios adquiridos por el Municipio de Ortega en el marco de la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
PLAZO EJECUCIÓN	60 días a partir del Acta de inicio
AREA RESTAURACIÓN	Cuatro (4) hectarea en el Predio El copial , prpiedad del Municipio.
VALOR TOTAL	\$42.635.456,00 millones de pesos.
SUPERVISOR	Secretario Desarrollo y Medio Ambiente.
ACTA INICIO	Noviembre 20 de 2019
INFORME SUPERVISION	Diciembre 12 de 2019
ACTA RECIBO FINAL	Diciembre 12 de 2019
ACTA LIQUIDACIÓN	Diciembre 14 de 2019

2. Datos generales del hallazgo administrativo con incidencia fiscal N° 017 de 2019.

"El predio "el Copial" en toda extensión de las 8 hectáreas está localizado por su altura sobre el nivel del mar de 1152 msnm en el piso altitudinal subtropical o premontano (1000 a 2000 msnm) y una zona de vida Bosque seco premontano (bs-PM) con una precipitación promedio anual de 500 a 1000 mm, una temperatura media anual entre 24°C y 18°C. los relictos de los bosques de galería o riparios presentes están concentrados en la zona de Ronda de la Quebrada NN, formando un corredor biológico y dosel heterogéneo, semipermeable por la arquitectura, estructura y diversidad de especies arbóreas dominantes de diferente género en estado fustal maduro. (...)



CONTRATO N° 200 -2019 , RESTAURACIÓN DE (4) ha EN EL PREDIO EL COPIAL, MUNICIPIO DE ORTEGA -TOLIMA .

La comisión de auditoría considera oportuno y procedente comunicar el presunto detrimento por valor de \$ 7.990.864,00 de los \$42.635.456,00 por no ejecutar las actividades de Plateo (limpias en contorno) , limpias generales , resiembra (según porcentaje de mortalidad y mantenimiento) y barreras corta incendios oportunamente en las cantidades contratada y canceladas por el Municipio de Ortega-Tolima; esta omisión de ejecución de las actividades silviculturales está afectando el normal desarrollo de los arboles sembrados y desvirtúa la dinámica del proceso de restauración ecológica activa, conservación y protección que la administración Municipal de Ortega inicio con la adquisición del predio el Copial.

3. SOPORTES DE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DETALLADAS EN EL HALLAZGO FISCAL N° 071 Y EXPEDIENTE DEL PROCESO N° 112-073-2020, MUNICIPIO DE ORTEGA –TOLIMA.

Para el efecto de emitir el concepto técnico de cumplimiento , se analizó la información anexa al expediente del proceso N° 112-073-2020 , verificó o comparó mediante el uso de los **soportes descritos 1, 2, 3, 4 y 5** el estado del área intervenida en el Predio "el Copial" antes y posterior a la ejecución de las actividades a cargo del contratista Julio Cesar Conde Peña y los responsables de la Administración Municipal de Ortega; en atención al Memorando N° 056-2021-111, mediante el cual la dirección de control fiscal y medio ambiente me asigna para el apoyo técnico de la dirección Técnica de responsabilidad Fiscal.

SOPORTE 1. La Carta compromiso firmada por el contratista Julio Cesar Conde Peña, luego de conocer el informe preliminar de la auditoría especial ambiental y que remitió en octubre 1 de 2020 al señor Omar Iván Carrillo Ramírez, Alcalde Municipal de Ortega; en ella el contratista manifestó "el Total interés y compromiso de atender las observaciones expuestas en el informe preliminar, **por lo tanto, solicito diez (10) para la realización las actividades relacionadas, así: Un (1) plateo, Una (1) limpieza general, Resiembra de las especies, y 200 metros aproximados de barreras rompe fuego.** Lo anterior dentro de las cuatro (4) hectáreas predio el Copial intervenidas por el Contrato N° 200-2019."

SOPORTE 2. El Acta de Visita técnica realizada por el Ingeniero. Teódulo Rada Tapiero, Coordinador de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Ortega al predio el Copial en octubre 22 de 2020, con el objeto de hacer seguimiento y verificar la ejecución de los compromisos adquiridos por el señor contratista Julio Cesar Conde Peña a través de la carta firmada el 1 de octubre de 2020 (Soporte 1) , luego de conocer los hallazgos notificados por la Contraloría departamental del Tolima al Contrato 200 de 2019; en el contenido del acta el Coordinador desarrollo certificó " **Que pudo constatar que el contratista realizo actividades complementarias de limpieza ,plateo ,siembra de árboles , barreras corta fuego , durante el periodo 12 al 24 de octubre de 2020 ;** para el efecto anexó cinco (5) fotografías de las actividades " y un informe técnico de 22 folios que describe cada una de las actividades realizadas y recibidas a satisfacción por la administración Municipal de Ortega.

SOPORTE 3. Informe de actividades complementarias al Contrato N° 200-2019, firmada por el contratista Julio Cesar Conde Peña y remitida el 26 de octubre de 2020 al señor Omar Iván Carrillo Ramírez, Alcalde Municipal de Ortega, en atención al hallazgo N° 3 del informe definitivo de la auditoría modalidad especial ambiental; su contenido describe y complementa con registró registros fotográficos de cada una de las labores silviculturales ejecutadas en el predio el Copial en respuesta al proceso N° 112-073-2020, Adelantado a la Administración Municipal de Ortega.

Contenido del informe remitido por el contratista:

1-Cuarenta y tres (43) fotografías que describe el antes y después del estado del área intervenida en el predio el Copial.

2-Información del Contrato 200-2019, pág. 39

3-Descripción de aspectos naturales y geolocalización del predio el Copial, pág. 40 y 41.

4-Descripción de las actividades realizadas, pág. 41 ala 48, con 42 fotografías que registran el antes y después de la actividad Silvicultural ejecutada.

5- Proveedores, pág. 48

6- Conclusiones. pág. 49, esta última parte, el contratista especifica las actividades así.

- Se realizó la limpieza general de la plantación establecida.
- Se hicieron plateos o limpieas alrededor de los árboles previamente establecidos.
- Se reemplazaron y sembraron 600 unidades de gualanday en el área del predio el Copial.
- Se realizó el establecimiento y mantenimiento de la Barrera cortafuegos del predio y plantación forestal se identifica que más del 80% de la plantación inicial se adaptó y presenta buen desarrollo vegetal.
- Se realizó las actividades de siembra y reemplazo de material vegetal en un 13, 5% con respecto a las plántulas establecida inicialmente que fueron 600 nuevas unidades.

SOPORTE 4. La certificación CA-D-003, firmada y remitida el 19 febrero de 2021 por la Coordinadora Agropecuario del Municipio de Ortega –Tolima, Jennifer Yinney Barreto a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, con el interés de revalidar que el ingeniero la administración Municipal de Ortega, verifico el cumplimiento de las actividades relacionadas en el informe del contratista una vez fue notificado en el informe de auditoría Especial Ambiental. PGA-2020.

Soporte 5. Anexo de Registro fotográfico sobre el estado antes y después de cada una de las actividades complementarias ejecutadas en el área intervenida en el Predio "el Copial" por el contratista Julio Cesar Conde Peña.

4. PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO SOBRE CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EJECUTADAS DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO N° 200 de 2019.

Para el efecto del pronunciamiento, se detalla el número de la actividad, los soportes utilizados y se concluye con el nivel cumplimiento que tuvieron los responsables de la Administración Municipal del Municipio de Ortega –Tolima y el Contratista Julio Cesar Conde Peña, en los términos del contrato, hallazgo fiscal antes citado.

3.1. ACTIVIDAD 1. "El inventario y valoración forestal de la Siembra 4.888 árboles con fines de restauración activa realizada en el 17 de julio de 2020 o sea luego de 7 meses de ejecutado el contrato, permitió a la comisión de Auditoría estimar que el número de plántulas arbóreas presentes en las cuatro (4) hectáreas fue del 80 %, correspondiente a 3.910 árboles con alturas promedio de 70 cm y evidentes signos de elongación y curvatura en los tallos por la falta de mantenimiento un planteo, tutorado o una limpia general oportuno en toda el área realmente reforestada; de no eliminarse la competencia y dominancia que ejerce la cobertura en pasto , **la mortalidad calculada en julio de 2020 del 20 % o 978 plántulas**, aumentaría significativamente y podría aumentar el riesgo pérdida de la inversión y no cumplimiento del objeto".

PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO SOBRE LA ACTIVIDAD 1:

Los soportes N° 2, 3, 5 anexos en el expediente del proceso y en especial el registro fotográfico sobre el del estado de la cobertura natural del área en el predio "el Copial" antes y después, permitió determinar que la **actividad N° 1 Resiembra de las especies arbóreas en el Predio el Copial de propiedad del Municipio de Ortega –Tolima**, se ejecutó de conformidad con las características técnicas, cantidades y especies arbóreas aptas para el piso altitudinal subtropical o premontano ; lo antes sustentado permite aseverar que los responsables Cumplieron con la actividad y objeto del Contrato N° 200-2019.

3.2. ACTIVIDAD 2. " El Contratista y supervisor certificaron que en 21 días ejecutaron las actividades y utilizaron 172 jornales en la Rocería (tumba, corte del pasto) de las 4 hectáreas , en practicar dos (2) plateos de un metro de radio en cada punto de siembra y dos (2) **limpias** en las mismas 4 hectáreas recién sembradas con los 4.888 árboles; en consecuencia la comisión determinó con fundamento técnico Silvicultural y la periodicidad de aplicación , que el contratista en los 21 días no pudo haber ejecutado la totalidad de los (2) Plateos , un Replante y dos (2) limpias, por lo siguiente basado en el protocolo de establecimiento de plantaciones y la silvicultura pudo establecer que el único **Plateo** practicado, fue el que antecedió la siembra donde utilizaron 36 de los 72 jornales pagos a satisfacción, que corresponden a un valor de \$ 1.620.000,00. (Tabla N° 3); la falta del segundo plateo contratado, afecto y está afectando el normal desarrollo de las plántulas al no disponer de un área libre de gramíneas o sea en un radio de 1 metro desde la base del arbolito recién sembrado".

PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO SOBRE LA ACTIVIDAD 2:

Los soportes N° 2, 3,5 anexos en el expediente del proceso y en especial el registro fotográfico sobre el del estado de la cobertura natural del área en el predio "el Copial" antes y después, permitió determinar que la **Actividad N° 2. Plateo de las especies arbóreas sembradas y resembradas en el Predio el Copial de propiedad del Municipio de Ortega –Tolima**, se ejecutó de conformidad con las características técnicas, cantidades y especies arbóreas aptas para el piso altitudinal subtropical o premontano; lo antes sustentado permite aseverar que los responsables Cumplieron con la actividad y objeto del Contrato N° 200-2019.

3.3. ACTIVIDAD 3. "Para la actividad de **reposición o replante** (Tabla N° 3), aun que está certificada como ejecutada durante los 21 días que duró la fase del contrato, la comisión de auditoría estimó que el contratista y supervisor por la premura de ejecución, no cuantificaron el número de árboles que superaron el acto de la siembra y alcanzaron a **establecerse** en su ecosistema definitivo para luego proceder a reponer las plántulas muertas; la anterior técnica para el cálculo in situ del porcentaje prendimiento o mortalidad cobra importancia si se hace pasado un período de tiempo predeterminado luego de la siembra, porque además de cuantificar el número árboles, se valoran mediante signos y síntomas las causa de la mortalidad, la capacidad de enraizamiento, el efecto de la fertilización y la adaptación de las plántulas al nuevo sustrato o ecosistema definitivo en restauración".

PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO SOBRE LA ACTIVIDAD 3:

Los soportes N° 2, 3, 4 y 5 anexos en el expediente del proceso y en especial el registro fotográfico sobre el del estado de la cobertura natural del área en el predio "el Copial" antes y después, permitió determinar que la **Actividad N° 3. Reposición o replante con especies arbóreas**, se ejecutó de conformidad con las características técnicas, cantidades y especie arbóreas apta para el piso altitudinal subtropical o premontano; lo antes sustentado permite aseverar que los responsables Cumplieron con la actividad y objeto del Contrato N° 200-2019.

3.4. ACTIVIDAD 4. "Para la actividad de las dos (2) **limpias** contratadas y certificadas como ejecutadas, contrasta con el estado en que se encuentra las cuatro (4) hectáreas reforestadas; esta realidad presume un incumplimiento basado en el análisis de los vestigios (La soca, el tamo, los rebrote o ciclo vegetativo del pasto) presentes o no en el suelo del predio; **para concluir no hay certeza que contratista haya realizado técnicamente una rocería, un plateo y una limpieza en toda la extensión de las cuatro hectáreas en un periodo de tiempo de 21 días**".

PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO SOBRE LA ACTIVIDAD 4:

Los soportes N° 2, 3, 4 y 5 anexos en el expediente del proceso y en especial el registro fotográfico sobre el del estado de la cobertura natural del área en el predio "el Copial" antes y después, permitió determinar que la **Actividad N° 4. Limpia**, se ejecutó en toda su extensión de conformidad con las técnicas empleadas en un proceso de restauración en el piso altitudinal premontano; lo antes sustentado permite aseverar que los responsables Cumplieron con la actividad y objeto del Contrato N° 200-2019.

3.5. ACTIVIDAD 5. "Para la actividad de **construcción de las barreras rompe fuegos**, la misma definición y el estado del predio indicó la longitud y ancho de ronda libre de vegetación realizada por acción del contrato; **este referente y la inspección de los linderos de las cuatro (4) hectáreas, permitieron a la comisión de auditoría calcular que el contratista solo realizó un tramo de barrera rompe fuegos** sobre cerca de alambre de púa, que se origina desde la vía destapada hasta la cima o parte más alta del predio recién sembrado, dejando de construir un tramo de 200 metros aproximadamente entre terminación de la cerca alambre de púa y el bosque de galería existente dentro del predio. Este incumplimiento de obra mantiene en alto riesgo el proceso de restauración activa ante un incendio forestal, como se muestra en la fotografía anexas".

PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO SOBRE LA ACTIVIDAD 5:

Los soportes N° 2, 3, y 5 anexos en el expediente del proceso y en especial el registro fotográfico sobre el del estado de la cobertura natural del área en el predio "el Copial" antes y después, permitió determinar que la **Actividad N° 5. Construcción de las barreras rompe fuegos**, sobre el tramo faltante en los linderos del predio "el Copial", se ejecutó con un ancho suficiente para prevenir o controlar un incendio forestal con base en la silvicultura de prevención; lo antes sustentado permite aseverar que los responsables Cumplieron con la actividad y objeto del Contrato N° 200-2019..."

Visto el informe técnico del Ingeniero Forestal de la Contraloría Departamental del Tolima OMAR FERNANDO TORRES LOZANO, dan certeza de la NO existencia de Un hecho generador de daño patrimonial, toda vez que las Pruebas que actualmente obran dentro del proceso y que fueron expuestas en las líneas que anteceden permiten concluir que no existe responsabilidad fiscal ya que no se configura el daño al patrimonio del Estado como elemento causante

Frente a la Relación de Causalidad, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva, es menester mencionar que la Dirección de conocimiento determina que debe decretar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-073-020, en razón a las siguientes pruebas así:

- Obra como documento probatorio a folio 3 del cartulario, el hallazgo fiscal No 71-2020 de fecha noviembre, en el cual se detalló las irregularidades en la ejecución del contrato de obra de No. 200 de noviembre 15 de 2019, en el cual el grupo auditor indicó que el contratista no ejecutó las actividades de planteo (limpias en contorno), limpias generales, resiembra (según porcentaje de mortalidad y mantenimiento) y barreras corta incendios oportunamente en las cantidades contratadas y canceladas por el municipio de Ortega Tolima, generándose de esta forma un presunto daño patrimonial de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.454.274)

- Obra como documento probatorio a folio 35 al 50 la documentación aportada por la administración municipal de Ortega Tolima, en el cual se visualiza el acta de visita técnica de fecha octubre 27 de 2020 suscrita por el Coordinador de Desarrollo Agropecuario JOSÉ TEÓDULO RADA TAPIERO, en el cual indica que el contratista realizó las actividades complementarias de limpia, plateo, siembra de árboles y barrera de fuego, así mismo se observa el informe de actividades complementarias al contrato de obra No 200 de 2019, el cual contiene registros fotográficos de las actividades ejecutadas de limpia general, resiembra, barrera rompe fuego y las conclusiones respectivas
- Obra como documento probatorio a folio 132 al 135 del cartulario, el informe técnico del ingeniero forestal OMAR FERNANDO TORRES LOZANO, funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima, adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en el cual indica en su estudio cada uno de los pronunciamientos en las actividades plasmadas en el hallazgo fiscal No 071-2020, indicando que las actividades de resiembra de las especies arbóreas en el predio copiar se ejecutó de conformidad con las características técnicas, cantidades y especies arbóreas, que en la actividades de Plateo de las especies arbóreas sembradas y resembradas en el predio copial se ejecutó, que la actividad reposición o replante con especies arbóreas se ejecutó de conformidad con las características técnicas, que la actividad de limpia se ejecutó en toda su extensión de conformidad con las técnicas empleadas en el proceso de restauración y la actividad de construcción de las barreras rompe fuegos se ejecutó con un ancho suficiente para prevenir o controlar los incendios forestal.

Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Ortega Tolima, es decir, los hechos ocurridos en el municipio de Ortega Tolima, no son constitutivos de detrimento patrimonial, puesto que al verificar el informe técnico de la Contraloría Departamental del Tolima las actividades fueron realizadas por el contratista y cumplen con las características técnicas, cantidades y especies arbóreas, por lo que estas acciones probatorias conllevan a concluir que no hay un hecho generador de daño patrimonial.

Por otra parte, se debe de indicar en este proveído que para el ente de control establecer un proceso de responsabilidad fiscal, debe de tener certeza de que el daño es CIERTO, REAL, ESPECIAL, ANORMAL y CUANTIFICABLE, tal como lo describe la sentencia C-840/01, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional que en uno de sus apartes indica: "... Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...) De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal..." (Subrayado y negrilla nuestra).

Es decir un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido un daño a las arcas de la Administración de Ortega Tolima, en este caso no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio del municipio de Ortega Tolima, ya que se observa dentro del plenario documentos que soportan que la obra No 200-2019 de noviembre 15 de 2019 se realizó en su totalidad, como obras complementarias por parte del Contratista Julio Cesar Conde Peña, hecho que permite concluir que no hay lesión al patrimonio ni certeza del mismo, por lo tanto los hechos anteriormente enunciados nos da certeza de concluir que los hechos ocurridos en la Administración municipal de Ortega Tolima no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Como corolario a la revisión y estudio de las actuaciones adelantadas en el actuar procesal, considero la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal que no puede endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

De las anteriores actuaciones, se puede concluir por parte del Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que adelantando el estudio al contenido de las mismas, y revisando el control de legalidad, puede concluirse que el tanto en el procedimiento como en lo sustancial, se encuentran ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, procede el archivo de la acción fiscal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura debidamente notificados, versiones libres y espontáneas recepcionadas, valoración de los elementos materiales probatorios aportados, y auto de archivo por no mérito y de archivo de la Acción Fiscal, notificado por estado y publicación web; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 010 de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-073-020.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 010 del día dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **BENJAMÍN APONTE BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.971.536 expedida en Ortega -Tolima, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, quien suscribió el contrato de obra pública No. 200-2019, **FRAY EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA RADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.238.706 expedida en Ibagué - Tolima, en calidad de Coordinador de Desarrollo Agropecuario para el periodo 1 de febrero de 2016 hasta diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra pública No. 200-2019 de noviembre 15 de 2019 y **JULIO CESAR PEÑA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.411.244 de Ibagué - Tolima, en su condición de contratista del contrato de obra No 200-2019 de Noviembre 15 de 2019, y desvincula a la Compañía Aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860.524.654-6, quien es expidió póliza de seguro de manejo del sector oficial **No 480-64-99400000069** expedida el día 04 de marzo de 2019, con vigencia desde el día 02 marzo de 2019 hasta el día 02 marzo de 2020, por un valor asegurable de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)** y a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con el Nit 860.009.578-56 quien expidió la siguiente póliza de cumplimiento **No 24-44101135869** expedida el día 19 noviembre de 2019, con vigencia desde el día 15 noviembre de 2019 hasta el día 15 enero de 2023, por un valor asegurable así: Cumplimiento del contrato la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.263.545)**; Calidad del servicio, la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.131.772)** y de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.263.545)**, compañía que se encargará de amparar el cumplimiento del contrato de obra pública No 200 de noviembre 15 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a Doctor **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.230.871 expedida en Ibagué, T.P 35.601 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de confianza del señor **Benjamín Aponte Bonilla**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.971.536 expedida en Ortega Tolima, **FRAY EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA RADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.238.706 expedida en Ibagué – Tolima, **JULIO CESAR PEÑA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.411.244 de Ibagué - Tolima, representantes de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** y de Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.